

Nota secretarial.

Montería. – 01 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutada.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIX SALGADO DIAZ
DEMANDADO: ALVARO GIRADO POLO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2011.0643.00

El señor demandado ALVARO GIRADO POLO en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e796e5145ae48c80c7d99658dab308db20dc191c71fad5f93d07e2d417f12**

Documento generado en 01/08/2022 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Agosto 1º de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Agosto primero (01) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN Nª 23-001-40-03-002-2019-01171-00

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JHON LUIS, NILSON ALBEIRO, MONICA ESTELA Y MANUEL MAURICIO OQUENDA ESPITIA

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. Y PERSONAS INDTERMINADAS

Revisado el expediente, observa esta instancia judicial que en el numeral 3º de la decisión signada veinticinco (25) de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al agente liquidador de la demandada **ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A.**, o quien haga sus veces, de la existencia del presente proceso y del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo reglado por el artículo 8º del Dcto 806 de 2020.

Es así, que para la realización del trámite antes mencionado, se le concedió al demandante el termino de treinta (30) días siguientes a su notificación so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Dentro del término antes aludido el apoderado del actor, presenta memorial en el que solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que luego de hacer una investigación exhaustiva, llego a la conclusión de la inexistencia de la oficina del liquidador, Dr. JAIRO DE JESUS CORTE CORTES ARIAS, y que existen una acreencias a favor de la ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. acreencias que están a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, Administrado por la Fiduciaria Fiduprevisora S.A, recursos que fueron asignados por el Ministerio de Hacienda y Ministerio de Minas y Energías a la Fiduprevisora, por lo que solicita se autorice la notificación a dicha Fiduciaria, o en su defecto, se ordene el emplazamiento inicialmente aludido. A fin de comprobar su dicho, suministra el enlace <https://www.el tiempo.com/archivo/documento/MAM-1022358> con el fin de constatar la etapa de liquidación de la empresa.

El enlace sugerido por el peticionario, da cuenta de una publicación en el diario El Tiempo, conforme la cual, la Superintendencia de Servicios Públicos informó que dio por terminado el proceso de liquidación de la Electrificadora de Córdoba S.A. ESP. Los activos remanentes de la empresa fueron entregados a los Ministerios de Hacienda y Minas y al Departamento de Córdoba, accionistas de la entidad.

Retomando el estudio del asunto, ha de advertirse que la acción en este caso se dirigió contra la Electrificadora de Córdoba S.A, toda vez que según lo afirmado en el hecho segundo de la demanda, y conforme al certificado anexo en el expediente y que da cuenta de la inscripción de la demanda el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 140- 70200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aquella entidad es la propietaria inscrita del bien inmueble materia del proceso.

Ahora bien, la parte actora allegó con la demanda certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Montería, en el que se da cuenta que la ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. EMPRESA DE SEVICIOS PUBLICOS, "ELECTROCORDOBA S.A. E.S.P., fue sometida a Disolución y Liquidación mediante resolución No 1065 del 1º de Febrero de 1999, siendo su domicilio, la ciudad de Montería y dirección del domicilio principal, Cl 30 No 3- 10 Ofc 403 Edf Julio Salleg, la que figura además, como dirección para recibir notificaciones judiciales. El mismo documento da cuenta, que el liquidador de la empresa corresponde al nombre de JAIRO DE JESUS CORTES ARIZAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.145.947.

Con vista en el documento anterior, surgió la orden de requerimiento del despacho, para cumplir la carga de notificación al agente liquidador de la accionada, so pena de decretar desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal que viene en cita.

Se tiene sin embargo, que revisado con detenimiento el documento con el que se pretende probar la existencia y representación de la demandada, se tiene que esta matrícula mercantil **se encuentra cancelada** y por ende, no sirve para acreditar la existencia y/o el estado actual del extremo demandado, lo cual sin lugar a dudas, se deriva como es sabido, de que la **ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A**, fue disuelta y liquidada, sin que el extremo demandante hubiera aportado la prueba documental de tal circunstancia. En tal virtud, no resulta viable notificar al liquidador que registra el instrumento.

A propósito del asunto, es decir, en cuanto a la inexistencia del demandado, es una situación que tiene relación directa con lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso acerca de la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Y es que ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite, son sujetos de derechos y obligaciones, y por

tanto, tienen capacidad de comparecer en juicio y de tal manera, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Ahora bien, en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343), precisó,

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso (16), siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido. Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del Código General del Proceso, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre..”

De otra parte, si una persona jurídica deja de existir y desaparece del mundo jurídico no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, ni ser parte en un

proceso judicial. Siendo ello así, ningún sentido tendría emplazar a una persona sin existencia jurídica.

Ahora, si bien es cierto que la demanda de pertenencia debe ser dirigida contra aquellos que ostenten titularidad de derechos reales principales sobre el inmueble que se pretende usucapir, y al trámite se debe convocar mediante emplazamiento, a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el predio. Si el titular de derechos reales principales no existe al momento de demandar, carecerá de capacidad para ser parte.

Con todo, si lo que pretende el actor es que se de algún tipo de sucesión procesal, al solicitar la vinculación de La Fiduprevisora como vocera del Patrimonio Autónomo, tal figura solo operaría en el evento de que en el curso del proceso sobreviniera la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, que no es el caso.

Se debe resaltar, que la carga de la prueba de la existencia de las personas que deben soportar la acción, corresponde al demandante, pues tal como lo ha enseñado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “en lo concerniente a las personas jurídicas, cuando son vinculadas en calidad de demandantes o como demandados, de conformidad con lo establecido en los ordinales 3º y 4ª del artículo 84 del ordenamiento procesal civil (hoy numeral 2º del artículo 84 del Código General del proceso), su “existencia y representación” debe probarse desde el mismo momento de la presentación del escrito introductorio del proceso, salvo los eventos contemplados en el precepto 78 ídem (hoy numerales 1º y 2º del inciso 2º del artículo 85 ídem), los cuales posibilitan cumplir esa exigencia con posterioridad.

A propósito de lo que viene anotado, encontramos que el numeral 3º del artículo 85 del C. Procesal plurimencionado, establece que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”.

En relación con lo dispuesto en la norma que antecede, encontramos en criterio que es compartido por este despacho, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra, Código General del proceso, Parte General, Dupre Editores, Edición 2017, pág. 520, expresa:

“Dispone el numeral 3ª del artículo 85 del CGP que “Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación”, norma que permite que en cualquier estado del proceso en el que se determine la inexistencia de la parte demandada, el juez ordenará la terminación del proceso, lo que se erige en un motivo adicional de finalización anormal del mismo, aun cuando es una posibilidad de rara ocurrencia”

Con fundamento en todo lo expuesto, ante la falta de prueba de la existencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, deviene como consecuencia que se de aplicación a la norma antes mencionada, disponiéndose poner fin a la actuación. Se itera, al no haberse aportado con la demanda la prueba

de la existencia y representación de la demandada y no encontrándose en momento oportuno para hacerlo, se finiquitara el proceso, debiéndose ordenar como corolario de ello, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demandada; ordenándose que por secretaria se remita el oficio de rigor, a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del correo electrónico dispuesto para ello, o en la forma más expedita posible.

Por último, se considera necesario precisar a la parte demandante que, no es de recibo el que pretenda trasladar una carga procesal al juzgado que le corresponde por mandato legal (art. 82-2 del C. General del Proceso), cuando señalada que debe notificarse a la Fiduprevisora, en su calidad de administradora del patrimonio de Remanentes de ElectroCordoba S.A. E.S.P y/o quien haga sus veces, sujeto que no ha sido demandado en este asunto, y en todo caso, deberá ser la parte misma quien adelante la labor investigativa que corresponda, con el fin de establecer y acreditar a quién le corresponde enfrentar sus pretensiones.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar desistimiento tácito en atención a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Negar el emplazamiento solicitado respecto de la ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.S. EMPRESA DE SEVICIOS PUBLICOS, "ELECTROCORDOBA S.A..

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma en cita.

CUARTO: Levantar de la medida cautelar de inscripción de la demandada; y se libró por secretaría el oficio de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a través del correo electrónico dispuesto para ello, o en la forma más expedita posible.

QUINTO: Costas a cargo del demandante.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias, previa desanotación del radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f555cf370e5b1e6d45d36d7644546b6fa3d611d6b9c77e11fe03b6aebafd87**

Documento generado en 01/08/2022 10:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión, informándole que no había pasado a despacho oportunamente, debido a la gran cantidad de memoriales y asuntos pendientes en trámite, además de las particularidades de la demanda implico un estudio más detallado atendiendo que la demandada se encuentra disuelta, sin iniciar trámite de liquidación. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROSARIO DE FÁTIMA GÓMEZ GÓMEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD LA ESMERALDA LTDA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00217.00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto de la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora ROSARIO DE FÁTIMA GÓMEZ GÓMEZ, a través de acudiente judicial, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 140-9476 aportado con la demanda, data del 14 de noviembre de 2020. El mismo debe ser actualizado.
- El certificado catastral especial, expedido por el IGAC data del 25 de octubre de 2021. Se requiere que el mismo sea actualizado a fin de verificar si han existido variaciones en el avalúo catastral del inmueble.
- El certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD LA ESMERALDA LTDA, data del 15 de julio de 2021. Se requiere que el mismo sea actualizado para verificar el estado actual de la persona jurídica demandada, aún más cuando esta se trata de una sociedad que a la fecha de expedición del citado documento, se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, más no se ha iniciado su proceso de liquidación. Lo anterior teniendo en cuenta que al momento de realizar la integración de la relación jurídico – procesal, el Despacho debe tener claridad respecto de sobre quienes se debe surtir la notificación del auto admisorio en lo atinente al sujeto pasivo de la acción.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8890f9fba0bf24eabc16113c69f0b2da15bc6a537446e7bc373e7c76425006c**
Documento generado en 01/08/2022 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que una vez revisado el correo electrónico del juzgado y la plataforma Tyba no se encontró memorial con las constancias de notificación al demandado -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL-RESTITUCION LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
APODERADO: CARLOS BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADO: JULIO CESAR AGUDELO ARTEAGA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00458-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, como quiera que no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, específicamente la notificación de la parte demandada, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363a7e8843fdd9fb849e884d100b02b7a850fee00eb8a9a88c1bc13d694cc9d4**

Documento generado en 01/08/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, agosto primero (01) de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a UD. del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual informa que desiste de lo pretendido en la presente demanda. - Provea.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES – SIN SENTENCIA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00510-00
Demandante	PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.
Demandado	LUMILUX S.A.S. y OTROS
Normas aplicables	Artículo 314 Código General del Proceso

En memorial contentivo, la Dra. CLAUDIA LUCERO HERNANDEZ CARRANZA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y quien cuenta con facultad para desistir, solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva singular instaurada por PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S. en contra de e LUMILUX S.A.S., ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ e ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial a través de proveído de fecha 13 de julio hogaño, ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, así:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por lo anterior y siendo viable lo peticionado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 316 numeral 4 de la misma obra procesal, el Juzgado accederá a dicha solicitud, sin condena en costas a la parte demandante, toda vez que dentro del término otorgado para ello ésta no presento objeción alguna.

Así entonces, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso adelantado por PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S., por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTER GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6194d937a090df60ea2212c3299dc371a36271e4d77164086e71ccb8a1e03590**

Documento generado en 01/08/2022 04:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 01 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de inscripción proveniente del Juzgado Segundo Municipal de esta ciudad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00024.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA

DEMANDADO: KELLY SOTO MARTINEZ y OTRA

Mediante oficio No.2047 del 01 de agosto de 2022, procedente del Juzgado Segundo Municipal de Montería, comunica el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa, dentro del proceso de la referencia a las demandadas KELLY JOHANA SOTO MARTINEZ (C.C. 50.985.250) y EUGENIA INES ESCUDERO LOPEZ (C.C.50.929.608).

Por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa dentro del proceso a las demandadas KELLY JOHANA SOTO MARTINEZ (C.C. 50.985.250) y EUGENIA INES ESCUDERO LOPEZ (C.C.50.929.608), a favor del proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A., radicado 23.001.40.03.002.2022.00212, seguido en el Juzgado Segundo Municipal de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3212c7a4173d31e782c4f0cd749b6edbc27346feccc78644295d10572124775**

Documento generado en 01/08/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 01 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIO CELEDON RIVERO
APODERADO: RIGOBERTO ANTONIO PEREZ ARIAS
DEMANDADO: EDGAR SOLANO FLOREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2014-00270-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 31 y 32 del cuaderno principal aflora con fecha de enero 22 de 2015, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **EDGAR SOLANO FLOREZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación adicional del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) e intereses moratorios por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$74.557.875), así mismo abonos por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.315.415).

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$30.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal hasta el 26 de marzo de 2015.....\$12.000.000,00
- Menos abonos (Títulos judiciales).....\$10.315.415,00
- Más intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2015 hasta agosto de 2021.....\$57.313.570,00

GRAN TOTAL:.....\$88.998.155,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
1192	01-ene-15	31-mar-15	27/03/2015	31/03/2015	4	28,815	\$ 30.000.000,00	\$ 96.050,00
1192	01-abr-15	30-jun-15	01/04/2015	30/06/2015	89	29,055	\$ 30.000.000,00	\$ 2.154.912,50
1192	01-jul-15	30-sep-15	01/07/2015	30/09/2015	89	28,89	\$ 30.000.000,00	\$ 2.142.675,00
1192	01-oct-15	31-dic-15	01/10/2015	31/12/2015	90	29,00	\$ 30.000.000,00	\$ 2.175.000,00
1192	01-ene-16	31-mar-16	01/01/2016	31/03/2016	90	29,52	\$ 30.000.000,00	\$ 2.214.000,00
1192	01-abr-16	30-jun-16	01/04/2016	30/06/2016	89	30,81	\$ 30.000.000,00	\$ 2.285.075,00
1192	01-jul-16	30-sep-16	01/07/2016	30/09/2016	89	32,01	\$ 30.000.000,00	\$ 2.374.075,00
1192	01-oct-16	31-dic-16	01/10/2016	31/12/2016	90	32,98	\$ 30.000.000,00	\$ 2.473.500,00
1192	01-ene-17	31-mar-17	01/01/2017	31/03/2017	90	33,51	\$ 30.000.000,00	\$ 2.513.250,00
0488	01-abr-17	30-jun-17	01/04/2017	30/06/2017	89	33,49	\$ 30.000.000,00	\$ 2.483.841,67
0906	01-jul-17	30-sep-17	01/07/2017	30/09/2017	89	32,97	\$ 30.000.000,00	\$ 2.445.275,00
1298	01-oct-17	31-oct-17	01/10/2017	31/10/2017	30	31,73	\$ 30.000.000,00	\$ 793.250,00
1447	01-nov-17	30-nov-17	01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	\$ 30.000.000,00	\$ 786.000,00
1619	01-dic-17	31-dic-17	01/12/2017	31/12/2017	30	31,16	\$ 30.000.000,00	\$ 779.000,00
1890	01-ene-18	31-ene-18	01/01/2018	31/01/2018	30	31,04	\$ 30.000.000,00	\$ 776.000,00
131	01-feb-18	28-feb-18	01/02/2018	28/02/2018	30	31,52	\$ 30.000.000,00	\$ 788.000,00
259	01-mar-18	31-mar-18	01/03/2018	31/03/2018	30	31,02	\$ 30.000.000,00	\$ 775.500,00
0398	01-abr-18	30-abr-18	01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	\$ 30.000.000,00	\$ 768.000,00
0527	01-may-18	31-may-18	01/05/2018	31/05/2018	30	30,66	\$ 30.000.000,00	\$ 766.500,00
0687	01-jun-18	30-jun-18	01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	\$ 30.000.000,00	\$ 760.500,00
0820	01-jul-18	31-jul-18	01/07/2018	31/07/2018	31	30,05	\$ 30.000.000,00	\$ 776.291,67
0954	01-ago-18	31-ago-18	01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	\$ 30.000.000,00	\$ 772.675,00
1112	01-sep-18	30-sep-18	01/09/2018	30/09/2018	30	29,72	\$ 30.000.000,00	\$ 743.000,00
1294	01-oct-18	31-oct-18	01/10/2018	31/10/2018	31	29,45	\$ 30.000.000,00	\$ 760.791,67
1521	01-nov-18	30-nov-18	01/11/2018	30/11/2018	30	29,24	\$ 30.000.000,00	\$ 731.000,00
1708	01-dic-18	31-dic-18	01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	\$ 30.000.000,00	\$ 751.750,00
1872	01-ene-19	31-ene-19	01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	\$ 30.000.000,00	\$ 742.450,00
111	01-feb-19	28-feb-19	01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	\$ 30.000.000,00	\$ 689.500,00
263	01-mar-19	31-mar-19	01/03/2019	31/03/2019	31	29,06	\$ 30.000.000,00	\$ 750.716,67
0389	01-abr-19	30-abr-19	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	\$ 30.000.000,00	\$ 724.500,00
574	01-may-19	31-may-19	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	\$ 30.000.000,00	\$ 749.425,00
697	01-jun-19	30-jun-19	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	\$ 30.000.000,00	\$ 723.750,00
0829	01-jul-19	31-jul-19	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	\$ 30.000.000,00	\$ 747.100,00
1018	01-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 30.000.000,00	\$ 748.650,00
1145	01-sep-19	30-sep-19	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 30.000.000,00	\$ 724.500,00
1293	01-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 30.000.000,00	\$ 740.125,00
1474	01-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 30.000.000,00	\$ 713.750,00
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 30.000.000,00	\$ 732.891,67
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 30.000.000,00	\$ 727.466,67
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 30.000.000,00	\$ 690.925,00
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 30.000.000,00	\$ 734.441,67
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 30.000.000,00	\$ 701.000,00
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 30.000.000,00	\$ 704.991,67
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 30.000.000,00	\$ 679.500,00
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 30.000.000,00	\$ 702.150,00
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 30.000.000,00	\$ 708.866,67
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 30.000.000,00	\$ 688.250,00
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 30.000.000,00	\$ 701.116,67
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 30.000.000,00	\$ 669.000,00
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 30.000.000,00	\$ 676.575,00
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 30.000.000,00	\$ 671.150,00
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 30.000.000,00	\$ 613.900,00
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 30.000.000,00	\$ 674.766,67
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 30.000.000,00	\$ 649.250,00
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 30.000.000,00	\$ 667.275,00
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 30.000.000,00	\$ 645.500,00
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 30.000.000,00	\$ 665.725,00
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 30.000.000,00	\$ 668.050,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal hasta el 26 de marzo de 2015.....\$12.000.000,00
 - Menos abonos (Títulos judiciales).....\$10.315.415,00
 - Más intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2015 hasta agosto de 2021.....\$57.313.570,00
- GRAN TOTAL:.....\$88.998.155,00**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcca51ba47f9cd05c0638261ad68ad36588b3dc571e487a73ab0ccbda802f3a**

Documento generado en 01/08/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 01 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección de auto ordenó cumplir la carga procesal a la parte demandante de conformidad al artículo 317 del C.G.P. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00348-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

APODERADA: LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ

DEMANDADO: JAIR ENRIQUE RAMOS CONDE

En providencia dictada el 24 de junio de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P., sin embargo, esta agencia ordenará la corrección del mismo de manera oficiosa, toda vez que las partes procesales dentro de este fueron plasmadas de manera errada, así:

*“DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – DEMANDADO: CARMEN TERESA LOPEZ VARILLA, siendo los correctos **MOVIAVAL S.A.S.** y **JAIR ENRIQUE RAMOS CONDE** respectivamente, tal como se puede observar en el escrito de la demanda.*

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

“...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir este despacho que procurar la corrección pretendida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el nombre de la parte demandante y demandada dentro del proceso de la referencia y téngase como correctos: **DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S – DEMANDADO: JAIR ENRIQUE RAMOS CONDE**, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21589a3d8d19d8ce16f44a43be38554f5ed90f8abfd24872b9e39db216ca263**

Documento generado en 01/08/2022 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente ordenar la expedición de oficios dirigidos a la ORIP de esta ciudad, en aras de que realice la inscripción de la demanda en mención, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL MENDOZA GARCÍA y MARÍA DÍAZ GONZALEZ
DEMANDADA: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 230014003002-2016-00858-00

Una vez recepcionada la prueba documental solicitada a través de proveído de fecha 14 de junio de la presente anualidad, se observa que el número de cédula de la parte demandada JOSEFA DUARTE BASTIDAS, corresponde a C.C.25.793.133, por lo cual se ordenará la expedición de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando la inscripción de la demanda en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por secretaria expídanse nuevos oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula N° 140-23429, teniendo en cuenta la prueba allegada al plenario donde consta el número de cedula de la demandada JOSEFA DUARTE BASTIDAS C.C.25.793.133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5987a956de9771a5e3e7022a0410b29cf9674b7ce49b20fb10291fdd264b1015**

Documento generado en 01/08/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 01 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Agosto primero (01) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRONTOCREDITO LTDA EN LIQUIDACION-LIBIA
HERRERA HERRERA	
DEMANDADO	NILSA BURGOS ALVAREZ Y OTRO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002.2017-00256-00

En escrito que antecede, la parte cesionaria, señora LIBIA HERRERA HERRERA, solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de PRONTOCREDITO LTDA EN LIQUIDACION-LIBIA HERRERA HERRERA contra NILÑSA BURGOS ALVAREZ Y OTRO, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. - Archivar las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9cd9b83597ced21f4e6f55bc8ae64c8800f6c33bcb084ab416f1704c407a09**

Documento generado en 01/08/2022 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud para fijar fecha de remate presentada por el apoderado de la parte cesionaria en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Primero (01) de agosto de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - ARIS BUELVAS VEGA
DEMANDADOS: INES ORTEGA MASSRIS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00025-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte cesionaria, solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-72147, que se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

Incumbiría entonces, fijar la fecha solicitada, sino se observará, luego de revisar minuciosamente la actuación surtida al interior del proceso, que el avalúo comercial allegado, data del año 2019; por ello, esta judicatura advierte la necesidad de actualizar aquél (avalúo) para lo cual se ordenará a la parte demandante presente el mismo. Recuérdese, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-531/10 y en punto del proceso ejecutivo, “...no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución....” (Subraya fuera de texto). Y, es que no es posible que la subasta se practique con un precio vil, cuando los bienes son de aquellos que se encarecen constantemente como los inmuebles.

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de fijar fecha de remate en esta oportunidad y reitera la necesidad de actualizar el avalúo catastral para lo cual, -tal como se anotó en precedencia-, se solicitará a la parte demandante que aporte el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse el Despacho de fijar fecha para remate en este asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Actualícese el avalúo del bien inmueble que se persiguen para el pago en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140 – 72147, inscrito en la Oficina

de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo esbozado en la considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb67b36ab9e998ce996d58d84e609c3db997f31c9dbe80cc29d608985e9a3c2**

Documento generado en 01/08/2022 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 01 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de informarle que existe un erro en el auto de fecha 26 de Julio del año en curso, en lo que tiene que ver con el mes de la fecha de realización de la audiencia. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Agosto primero (01) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PAULA CASTRO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002.2021-00203-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a efectuar corrección del auto de fecha 26 de Julio de 2022, mediante el cual se ordenó señalar fecha para la audiencia prevista en las normas legales.

En el numeral 1º. Del Resuelve del mencionado auto se colocó como fecha para dicha audiencia el día 12 de Julio de 2022, siendo que en este caso el mes seria AGOSTO, por tanto, la fecha correcta para dicha diligencia seria el 12 de agosto de 2022.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que este estrado judicial incurrió en error involuntario en lo que tiene que ver con el mes en el que se practicara la audiencia, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 310 inciso 3º. Del C. P. C. y se procederá a corregir el resuelve del auto de fecha 26 de Julio de 2022, en el sentido que la fecha correcta en la que se practicará la audiencia establecida en el Art. 432 del C.P.C. es el 12 de agosto de 2022.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el Numeral 1º. Del Resuelve del auto de fecha 26 de Julio de 2022 mediante el cual se ordenó señalar fecha para audiencia, en el sentido de que la fecha correcta para la realización de la misma es el 12 DE AGOSTO DE 2022 y no el 12 de Julio de 2022 como se anotó en dicho auto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268e485c700a4f64a6af51390b15bf9317054345216b0b102c67f72984413bd**

Documento generado en 01/08/2022 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de agosto de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00541-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MANUEL PASTRANA MARTINEZ

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial de la parte ejecutante, DRA. LUISA LORA JIMENEZ, solicita se ordene emplazar al demandado MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTINEZ (CC. 92.521.526) como quiera que envió la notificación a la dirección indicada en la demanda con resultados negativos, debido a que no pudo efectuarse su entrega por destinatario no vive en ese lugar, e ignora el domicilio y/o lugar de trabajo del mismo.

Frente a esta solicitud, se advierte su procedencia. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento del ejecutado en mención, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del Artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 ibídem y el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al ejecutado MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTINEZ (CC 92.521.526), de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cb8418922831627d4d05cf7d4130098dedf7859452b8999a6edf466b008bde**

Documento generado en 01/08/2022 01:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 01 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. que el termino de publicación del presente aviso, se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidos (2022)

RAD.- 2300140030021999-03136

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA LTDA

Demandado: CLEMENTE ODILIO MUÑOZ HUMANEZ Y OTRO.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR ART. 597 # 10

SOLICITANTE: JAVIER ELIAS MUÑOZ CANO

APODERADO: JAIRO CARRASCAL PEREZ

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 597 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso acerca de la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR presentada por el señor JAVIER ELIAS MUÑOZ CANO.

ACTUACION PROCESAL

Mediante escrito presentado por el apoderado del señor JAVIER ELIAS MUÑOZ CANO, solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-41156, lo cual fue ordenado dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA LTDA contra CLEMENTE ODILIO MUÑOZ HUMANEZ Y OTRO, RAD.- 1999-03136, que cursó en este Juzgado, en razón a que la inscripción de la presente medida de embargo ha permanecido por más de cinco (5) años vigente, y el expediente de donde aquella emanó, no ha podido ser localizado.

Es así, que por encontrar respaldo la solicitud de desembargo en lo establecido por el Art. 597 del Código General del Proceso, este Juzgado admite la solicitud mediante auto de fecha 15 de octubre del mismo año y ordena la publicación de ley.

En esta oportunidad, se observa que el término de la publicación del aviso ordenado en la norma en cita se encuentra vencida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El # 10 del Artículo 597 consagra la posibilidad de proceder al levantamiento de la medida de embargo decretada, cuando el proceso en el que se decretó no sea posible ubicarlo.

En efecto, alude la norma en cita:

“Art. 597 # 10. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente (...).”

Respecto al tema el tratadista JORGE FORERO SILVA en su libro MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO – CAPITULO IX; Pág. 109-110, expone:

“10. PERDIDA DEL EXPEDIENTE CUANDO LA MEDIDA LLEVA INSCRITA MAS DE CINCO AÑOS (C.G.P., ART 579 NUM.10)

El Código General del Proceso incorporó en el artículo 597 el numeral 10, para resolver algunos problemas como el que se presenta cuando existiendo el registro de una medida cautelar no se encuentra el expediente que concierne al proceso que la decreto. Para levantar las medidas es necesario que se cumplan las exigencias que prevé el numeral y que consisten en lo siguiente: (i) la cautela lleva inscrita más de cinco años; (ii) el expediente esta extraviado, y (iii) se fijó aviso por el termino de veinte días en la secretaria del juzgado.

Para garantizar que algún interesado se manifieste, pudiéndose oponer al levantamiento de las medidas, es necesario hacer público el procedimiento para lo cual se fijara aviso en la secretaria del juzgado por el termino señalado.

El articulo 579 numeral 10 del Código General del Proceso adopta un procedimiento similar al que previo el artículo 88 del decreto 1778 de 1954”

Así las cosas, atendiendo no solo el canon transcrito, sino además la certificación expedida por la Secretaria del Despacho y el aviso publicado por la empleada judicial referida por el termino otorgado en aquella (norma), no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que proceder con lo pretendido, esto es, el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. Y es que, cumplida la ritualidad legal, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna con interés en que no se levante la medida de embargo antes relacionada, se torna procedente aún más lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo consistente en embargo del bien inmueble identificado con la M. I. No.- 140-41156, ordenada dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA LTDA contra CLEMENTE ODILIO MUÑOZ HUMANEZ Y OTROS, RAD. - 1999-03136, que se tramitó en este Despacho judicial. - Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609dcf7dc1e06d6f187f338b3214efaceb82fd78cb834ac121426e916fa6bbb**

Documento generado en 01/08/2022 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 01 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

TERMINACION / CON SENTENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 23.001.40.03.002-2021-01016-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ**

En escrito que antecede, la apoderado judicial sustituta de la parte demandante, Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, con facultad para recibir, según documento adjunto, solicita al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo Singular de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MIRTA ISABEL DIAZ PAEZ, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P.- Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. -ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd4dbd6b43cdaed5619facd81253a0b544a0457c938c10d9e1e56f93d58ed26**

Documento generado en 01/08/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 01 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, Oficio de la Oficina programa servicios de tránsito de Santiago de Cali, donde comunican inscripción de medida cautelar. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



AUTO DE TRÁMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Primero (01) de agosto dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WALTER VARGAS CHACON
DEMANDADO: KEVIN ANDERSSON TORRES RANGEL
RADICACIÓN 23-001-40-03-002-2021-00870-00**

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio URL.546070 proveniente de la OFICINA PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI, Informando respecto a la medida cautelar decretada por este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio URL.546070 proveniente de la OFICINA PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8366cfca001ff2d776e9d9639c71e700bcf7961325e00a0d43a469c0e64a88ba**

Documento generado en 01/08/2022 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 01 de agosto de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente solicitud d seguir adelante ejecución, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT: 860.002.964-4.
DEMANDADO: OSCAR LUIS ESCOBAR CASILLA CC No. 11.004.221
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00796-00

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho se siga adelante con la ejecución.

No obstante, revisado el expediente, se percata el Despacho que la solicitud fue resuelta mediante providencia calendada 12 de mayo de 2022, por lo que la petición se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60962026a3c942391da83cd6fb7f08d7d1b3ade8c61fccf2032a0c5d13c40e**

Documento generado en 01/08/2022 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 01 agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, y en escrito que antecede, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00928-00

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NILFA ISABEL FUENTES PERALTA**

En el proceso de referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitud que por ser procedente se accederá a ella de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, la entidad bancaria ejecutante en cabeza del Representante Legal para efectos judiciales Dr. WILLIAN JIMENEZ GIL, a través de memorial contentivo confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del art 75 del C.G. del Proceso.

Respecto a la solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 110 del código general del proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, una vez quede ejecutoriado el presente auto

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, dentro del presente proceso por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, Identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Désele aplicación a lo establecido en el artículo 110 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 446 de la misma obra procesal, a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0549a564bb91387a522c3fa69dba154864ac9409fce59268370ac58d5c5b9**

Documento generado en 01/08/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 agosto de 2022

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2019-00921-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SALIN ISAAC BITTAR COAVAS**

El apoderado judicial de la parte demandante, la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO (CC 50.008.552) portadora de la T.P 101.541 del C.S de la J, mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO (CC 50.008.552) portadora de la T.P 101.541 del C.S de la J, apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, dentro del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b241999fc6bcb014dbbe5d11d74635eedd95a6f6375c5fc1ff19e6907531663a**

Documento generado en 01/08/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 01 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita corrección de auto que ordena librar mandamiento de pago. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE ES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00406-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: ANDREA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: DISLICORDOBA SAS & OTROS

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita *“para que su señoría se sirva CORREGIR auto librado el 24 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago. La anterior solicitud la elevo por cuanto el despacho cometió un yerro al momento de indicar el nombre una de las partes demandadas, por cuanto plasmo que la parte demanda está conformada por la señora DISLICOES SAS, siendo que el nombre correcto es DISLICORDOBA S.A.S..”*

En vista de lo anterior y advertido el yerro esta célula judicial dispondrá la corrección del mencionado yerro y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas y percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado se corregirá el yerro y se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR yerro en el nombre de la sociedad demandante en el sentido que el correcto es DISLICORDOBA SAS de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c043f1602e7866a2374913755151647ea0294e9126723139a01de20c3b21efac**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>